



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE SÚPLICA
(Art. 183 del C. C. A.)**

HORA: 8:00 A.M.

MARTES 03 DE JUNIO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Referencia : R. DEL DERECHO
Radicación : 13-001-23-31-001-2001-01811-01
Demandante : JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO
Demandado : CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART. 108 C. P. C.) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 29 DE MAYO DE 2013, VISIBLE A FOLIOS 36 A 38 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

EN LA FECHA SE VENCEN LOS DOS (2) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

VENCE EL TRASLADO : 05 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias D. T. y C. (Bolívar), mayo 29 de 2014.

Doctor:

JORGE FANDIÑO GALLO

H. MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS H. H. MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JAVIER GENCCO CAMPO CONTRA LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA. **RAD No.** 13-001-23-31-001-2001-1811-01

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, varón, identificado con la C.C. No. 73.181.865 expedida en Cartagena (Bol.), mayor de edad, domiciliado en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No.147.232 otorgada por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del demandante, con el mayor respeto y en forma comedida, concurre a su digno despacho judicial con el fin de interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 21 de mayo de 2014 fijado en estado el día 26 de mayo de 2014 por medio del cual se niega la práctica de una prueba y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso de súplica de conformidad con el artículo 246 del C.C.A., toda vez que el auto atacado con el presente recurso niega la práctica de una prueba como lo es el testimonio solicitado.

Ahora bien cuando un auto niega la práctica de una prueba es susceptible de apelación conforme al numeral 8 del artículo 181 del C.C.A.

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

PETICIONES:

Con el mayor respeto solicito:

- 1. Que se revoque el auto 21 de mayo de 2014 que niega la práctica del testimonio solicitado dentro del proceso y que da traslado para alegar de conclusión.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se sirva fijar nueva fecha para recibir el testimonio de la señora LILIANA CABRERA AGAMEZ.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO SUPLICA

En el trámite del recurso de apelación se decretó el testimonio de la señora LILIANA CABRERA AGAMEZ quien diligencia fijada para el día 29 de abril de 2014 a las 3:00 p.m., y esta no se presentó, y el suscrito abogado realizo todas las diligencias necesarias para que rindiera el testimonio, la mencionada señora, pues entrego citación a la testigo en su lugar de trabajo tal como consta en el proceso sin embargo pro razones que desconozco esta no se presentó, hay que dejar claro que en primera instancia también se le había citado a la testigo en el mismo lugar y esta presentó excusa de su inasistencia, lo que prueba que es su lugar de trabajo.

Ahora bien las pruebas son del proceso y no de las partes por ello incumbe al juez del proceso tratar de que todas se practiquen, en el caso que nos ocupa lo que se busca en que se le dé cumplimiento al artículo 213 del C.P.C. que tarta de Deber de testimoniar. Y que sostiene que: "Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley"

Las partes, en este caso la que representó no puede soportar la carga ni las consecuencias del actuar de un testigo, más cuando se actuó de buena fe y se hicieron las diligencias tendientes a que esta se presentara a la diligencia programada.

Así mismo hay que tener en cuenta lo plasmado en el artículo 225 del C.P.C. que sostiene que el testigo queda siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.

Artículo 225.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 103.
Efecto de la desobediencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.

2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.

3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.

Como se desprende de la anterior norma la excusa del testigo es con el fin de evitar sanciones, mas no da origen a que se dé por surtida la prueba ni que se precluya de la misma, la norma faculta al juez para imponer sanciones y que se señale nueva fecha para la audiencia de testimonio mas no para que al de por surtida, y para que a su prevención ordene la conducción del testigo por medio de la policía, lo que busca

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Abogado - Universidad De Cartagena

entonces la norma es que en caso de testigos renuentes como quiera que existe el deber de testimoniar no se exonere de tal deber, mas cuando se busca la verdad dentro del respectivo proceso sino que se logre su práctica, como está sucediendo en el caso que nos ocupa.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el fin último del proceso que es hallar la verdad debe señalarse nueva fecha para el testimonio solicitado.

Agradezco al señor Magistrado acceder a mi solicitud dentro de sus prudentes consideraciones.

Con toda atención,

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

C. C. No. 73.181.865 de Cartagena

T. P. No. 147.232 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATO-ACTOR 2001-01811 FECHA: 29/05/2014 02:06:3

REMITENTE: CESAR PORTILLO BURGOS

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20140500776

Nº FOLIOS: 3

Nº CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 29/05/2014 02:07:24 PM

FIRMA:

